



Recurso nº 139/2019

Resolución nº 349/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 29 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. A. B. P., en representación de MONFORT & BONELL ABOGADOS, S.L.P., contra la resolución de 10 de enero de 2019 del Gerente del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER) por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de gestión y asesoría laboral”*. Expediente 2018/UE/04, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de septiembre de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“Servicio de gestión y asesoría laboral”*. Expediente 2018/UE/04 del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER). El valor estimado del contrato se fija en 306.000 euros y el procedimiento de contratación elegido es el abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo a lo previsto en el apartado 9 de la Hoja-Resumen del PCAP como forma de acreditar la solvencia técnica y profesional se exigía *“Una relación de contratos de similares características efectuado o en ejecución durante los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, acreditándose obligatoriamente estas circunstancias mediante los correspondientes certificados de buena ejecución de los mismos”*.

Por su parte, en cuanto a los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor, el apartado 13 de la Hoja-Resumen del PCAP establecía *“Experiencia en el Sector Público en el área de la investigación del personal adscrito al contrato (Hasta 12 puntos)”* y *“Estructura y número de personas con dedicación exclusiva en el asesoramiento laboral y gestión de recursos humanos y su curriculum vitae.(Hasta 6 puntos)”*.



Por otro lado, el apartado 3 del PPT establecía que

“3. PERSONAL Y MEDIOS TÉCNICOS

La entidad adjudicataria del contrato aportará al menos 3 personas con alta cualificación y experiencia tanto en gestión de recursos humanos como en asesoramiento laboral que actuarán como interlocutores diarios con el CIBER con disponibilidad de asesoramiento jurídico laboral permanente en horario del CIBER y presencial.

Para ello contará con personal que tenga experiencia y formación adecuada en el área laboral y de Recursos Humanos, siendo imprescindible acreditar experiencia consolidada de la gestoría dentro del Sector Público.

En la documentación técnica se deberá aportar la relación de profesionales puestos a servicio del contrato, especificando su capacidad técnica y méritos, experiencia en sector público en investigación, así como los medios técnicos puestos a disposición del proyecto: imprescindible Software de RRHH A3NOM y herramientas.

Disponibilidad para reunirse con el cliente, atendiendo a las necesidades que surjan en materia laboral.”

Tercero. A la licitación concurrieron las siguientes empresas:

- HERRAIZ & PARTNERS CONSULTANTS SL
- MONFORT & BONELL ABOGADOS, S.L.P.

Cuarto. El día 13 de noviembre de 2018 se procedió por la Mesa de Contratación a la apertura de la documentación obrante en el archivo “sobre 1”, resultando que en el archivo presentado por HERRAIZ & PARTNERS CONSULTANTS SL se aportaban diversos certificados relativos a la prestación de servicios de asesoramiento en materia laboral y gestión de nóminas por parte de dicha mercantil con la mención “*por su Socio Director Doña Lucrecia Herraiz y su equipo de trabajo*”.

Quinto. En fecha 15 de noviembre, la Mesa de Contratación tiene por subsanadas las deficiencias apreciadas en el DEUC de ambos licitadores y se procede, en fecha 4 de diciembre, a la apertura de los archivos “sobre 2” que contenían la documentación de los criterios sometidos a un juicio de valor.



Sexto. El 17 de diciembre la Mesa de Contratación procede a la apertura del archivo “sobre 3” con las ofertas económicas, procediendo en sesión de 28 de diciembre a proponer la adjudicación del contrato a HERRAIZ & PARTNERS CONSULTANTS SL con una puntuación total de 84,71, frente a los 84 puntos obtenidos por MONFORT & BONELL ABOGADOS SLP.

Séptimo. - El día 11 de enero se publica en el perfil del contratante informe fechado el 14 de diciembre de 2018 de valoración de las ofertas, asignándose, en el subcriterio “*Experiencia en el Sector Público en el área de la investigación del personal adscrito al contrato*”, a HERRAIZ & PARTNERS CONSULTANTS SL 12 puntos y a MONFORT & BONELL ABOGADOS SLP 0 puntos por que “*se constata que no se hace referencia a la experiencia profesional en el sector público en el área de la investigación del personal analizado*”.

A su vez, en el subcriterio “*Estructura y número de personas con dedicación exclusiva en el asesoramiento laboral y gestión de recursos humanos y su curriculum vitae*” se asignan a HERRAIZ & PARTNERS CONSULTANTS SL 3 puntos porque “*Se pone a disposición un equipo formado por cuatro profesionales: un abogado con experiencia en el sector público de más de 14 años, especializada en el área laboral. Dos licenciados en derecho con formación y experiencia laboral en el sector público y un técnico en gestión laboral...*” y a MONFORT & BONELL ABOGADOS SLP 6 puntos motivándose en que “*Se pone a disposición un equipo formado por: dos socios fundadores, diecinueve profesionales de asesoría jurídica, y tres profesionales técnicos en la gestión laboral...*”.

Ese mismo día 11 se publica en el perfil del contratante la resolución de 10 de enero de 2019 del Gerente del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER) por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de gestoría y asesoría laboral*”. Expediente 2018/UE/04 a HERRAIZ & PARTNERS CONSULTANTS SL.

Octavo. En fecha 31 de enero de 2019 se interpone ante este Tribunal por D. C. A. B. P., en representación de MONFORT & BONELL ABOGADOS, SLP, recurso contra la resolución de 10 de enero de 2019 del Gerente del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER) por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de gestoría y asesoría laboral*”. Expediente 2018/UE/04.



Noveno. En fecha 11 de febrero de 2019 se dictó resolución por este Tribunal acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Con fecha 2 de abril de 2019 se revocó la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento.

Décimo. Se ha recibido el expediente de contratación junto con informe del órgano de contratación y escrito de alegaciones del licitador HERRAIZ & PARTNERS CONSULTANTS SL.

Undécimo: Con fecha 11 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones. Con fecha 18 de febrero de 2019 HERRAIZ & PARTNERS CONSULTANTS SL., presentó escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP, al ser el Centro de Investigación Biomédica en Red un consorcio del Sector Público Estatal, conforme resulta de los arts. 118 y 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por estar adscrito al Instituto de Salud Carlos III, Organismo Público de Investigación de la Administración general del Estado conforme dispone el art. 47 de la Ley 14/2011 de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales en la interposición del recurso.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el Artículo 50 de la LCSP, de quince días hábiles desde que se haya notificado la resolución de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de dicha Ley.

Cuarto. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por el Artículo 48 LCSP al haber concurrido a la licitación y haber quedado clasificado en segundo lugar.



Quinto. El acto es recurrible al tratarse del acto de adjudicación del contrato, conforme resulta del art. 44.2.c) LCSP y tratarse de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros ex art. 44.1.a) LCSP.

Sexto. El recurso se funda, en esencia, en los siguientes motivos:

1. Por Infracción del carácter secreto de la oferta al incluir en el sobre 1 (documentación administrativa) documentos propios del sobre 2 (oferta técnica).
2. Por ser la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor irracional y arbitraria.
3. Por no haber tenido conocimiento de la puntuación obtenida en los juicios de valoración del sobre B hasta la apertura de las ofertas económicas (sobre C).

Por su parte, el órgano de contratación considera que:

1. No se ha infringido el secreto de la oferta, dado que los certificados aportados por el adjudicatario eran exigidos como medio de acreditar la solvencia.
2. La valoración se ajustó a la experiencia que acreditaron los licitadores en la documentación presentada, sin que el recurrente aportara documento alguno que acreditara la experiencia que manifestaba tener.
3. Que, efectivamente, tal y como establece la LCSP, se hicieron públicas las valoraciones de las ofertas técnicas al inicio de la mesa de contratación para la apertura del sobre 3.

Por último, el adjudicatario se opone al recurso con los siguientes argumentos:

1. Los certificados de buena ejecución aportados en el sobre 1 tenían por objeto cumplir con el requisito del pliego de acreditar la solvencia técnica y profesional.
2. La valoración de las ofertas técnicas es correcta al no haber aportado el recurrente la documentación acreditativa de la experiencia como exigía el PPT.

Séptimo. El análisis de las principales cuestiones planteadas exige una breve exposición de la forma en la que la experiencia puede ser exigida como requisito en los procedimientos de licitación de contratos públicos.

La experiencia puede aparecer en la licitación de un contrato de servicios de tres formas distintas:



A. Como requisito de admisión a la licitación, en tanto en cuanto conforme a lo previsto en el apartado a) del art. 90.1 de la LCSP, el órgano de contratación puede exigir, como forma de acreditar la solvencia técnica o profesional de los empresarios *“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años”*.

B. Como requisito mínimo establecido en el PPT en relación a las características del personal que debe adscribirse a la ejecución del contrato, cuando, atendida la complejidad técnica del objeto del contrato, se considere necesaria una determinada formación o y/o experiencia en los medios personales que deben adscribirse a la ejecución del contrato, respetando en su configuración las reglas del art. 126 de la LCPS, de modo que permita a los empresarios el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tenga por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

C. Como criterio de adjudicación, contemplado en el art. 145.2. 2º de la LCSP cuando contempla, como criterio cualitativo de valoración de las ofertas *“2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”*.

Este Tribunal, de acuerdo con la propia doctrina emanada de la jurisprudencia del TJUE, ha establecido de forma reiterada (por ejemplo resolución 677/2017, de 21 de julio) la diferencia entre exigir la experiencia como modo de acreditar la solvencia y su exigencia como criterio de adjudicación o requisito de ejecución del contrato, exigiendo que como criterio de admisión a la licitación (esto es, como requisito de solvencia) debe referirse exclusivamente al licitador, mientras que la experiencia como criterio de adjudicación o requisito de ejecución debe referirse a los medios personales que van a adscribirse a la ejecución del contrato (y cuyo compromiso de adscripción puede exigirse a todos los licitadores en los términos del art. 76 de la LCSP).

El propio TJUE, en su sentencia de 26 de marzo de 2015 (asunto C-601/13), ha afirmado que:



“31 La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación.

32 Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría.

33 Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.

34 Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate.”

Así, puede darse el caso de una empresa que cuente con experiencia en la ejecución de servicios similares y sin embargo el personal que oferta para la ejecución del contrato carezca de dicha experiencia, o la inversa, ofertar un personal con experiencia sin que la empresa licitadora disponga de experiencia en la ejecución de servicios similares.

Por otro lado, la experiencia exigida como requisito mínimo de ejecución del contrato en el PPT no puede ser objeto de valoración, pues todas las ofertas deben incluir los medios personales con dicha experiencia y, en el caso de hacerse uso de la facultad del art. 76 de la LCSP, deben comprometerse a su adscripción, de modo que si alguna oferta no cumpliera con ese requisito debe ser rechazada por incumplir los pliegos.

Dicha distinción nos permite entrar a analizar el primer motivo del recurso, pues los certificados de ejecución incluidos por la adjudicataria en el sobre 1, aun no siendo necesaria su aportación en dicha fase por haberse presentado el DEUC (por lo que la aportación de dicha documentación queda diferida a la fase del art. 150.2 de la LCSP conforme establecía la cláusula 12.2 del PCAP), se refieren a la experiencia de la empresa, no de los medios personales objeto de oferta. Ciertamente, en algunos de dichos certificados se hace referencia a una persona concreta de dicha empresa como directora de dichos trabajos, pero de los mismos no se deriva necesariamente que en su oferta indicase la adscripción de dicha persona a la ejecución del contrato.



En consecuencia, el primero motivo del recurso debe ser desestimado, pues no se aprecia que se haya vulnerado el art. 139.2 de la LCSP cuando exige que las proposiciones sean secretas.

Octavo. El segundo y tercer motivo del recurso se refieren a una misma cuestión, que es la relativa a la valoración efectuada de los criterios sometidos a juicio de valor.

Respecto a la motivación del acto de adjudicación, dispone el art. 151.2 de la LCSP dispone que:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.”

En relación a la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, este Tribunal ha establecido de forma reiterada que la competencia de este Tribunal se limita a las cuestiones índole jurídica, como son la existencia de motivación y la adecuación de esta



a los criterios fijados en los pliegos, sin que pueda extenderse la revisión al mayor o menor acierto de la decisión técnica adoptada, respetando la llamada como discrecionalidad técnica de los órganos de valoración.

Así, como resumimos en nuestra Resolución 965/2018 de 19 de octubre, en la que, con cita a las Resoluciones 167/2016, de 26 de febrero de 2016 y 88/2016, de 4 de febrero, afirmábamos:

“Respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que “constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Debe, en este punto, tenerse en cuenta que los criterios técnicos sopesados para valorar, por ejemplo, la mejor facilidad de lectura del resultado de la prueba “al disponer de la mejor iluminación de pantalla, presentar los dígitos visuales grandes con iconos excelentemente identificables”, entra dentro de lo que se denomina discrecionalidad técnica, revisable solamente en la medida en que se aprecie arbitrariedad, discriminación

injustificada o error material; lo que es de aplicación a todos y cada uno de los criterios valorados cuya revisión pretende la recurrente.”

Critica en primer lugar el recurrente la falta de claridad de los pliegos, pero este alegato no puede admitirse dado que, además de la posibilidad legal de solicitar aclaraciones, no los recurrió oportunamente en plazo, por lo que tal reclamación deviene extemporánea.

A continuación, impugna el recurrente que no se le hayan concedido puntos en el subcriterio de valoración denominado *“Experiencia en el Sector Público en el área de la investigación del personal adscrito al contrato”*.

El informe de valoración lo justifica en que *“se constata que no se hace referencia a la experiencia profesional en el sector público en el área de la investigación del personal analizado”*. Ciertamente, en la oferta del recurrente se hace referencia específica a la experiencia en el área de investigación, en su página 8, pero dicha experiencia aparece referida, no a los trabajadores propuestos como medios personales, sino al propio licitador *“Monfort & Bonell Abogados”* por lo que, de acuerdo con lo que hemos venido manifestando, dado que no se puede valorar como criterio de adjudicación la experiencia del propio licitador, sino de los medios personales ofertados, podemos considerar que el informe está suficientemente motivado en dicho aspecto, pues respecto de los medios personales propuestos no se hace referencia específica alguna a su experiencia en el área de la investigación.

Por otro lado, en la oferta del adjudicatario se observa que se hace mención específica a la experiencia de los medios personales que propone adscribir a la ejecución del contrato en el área de la investigación en el Sector Público, por lo que no puede considerarse inmotivada o arbitraria la asignación de la máxima puntuación en dicho subcriterio.

Alega la recurrente que en las páginas 25 y 27 de su oferta se aportan dos certificados emitidos por el Ministerio de Hacienda, que acreditan la experiencia de los socios en el sector público, desde 1986 y 1975 respectivamente.

No puede admitirse esta alegación, puesto que los referidos certificados acreditan que las personas a las que se refieren, D. Carlos Antonio Bonell y D. Jesús Monfort, han prestado servicios en la Administración como funcionarios, pero no la experiencia *“en el área de*

investigación del personal adscrito al contrato”, que era lo que exigía el pliego para la valoración.

También considera el recurrente infringido el principio de igualdad de trato y la obligación de transparencia, porque la puntuación del subcriterio “*Estructura y número de personas con dedicación exclusiva en el asesoramiento laboral y gestión de recursos humanos y su curriculum vitae*” no guarda proporción con las plantillas ofrecidas: mientras que la de la recurrente M & B contiene 41 profesionales, entre los que se aportan 24 personas dedicadas al objeto del contrato, y es valorada con la máxima puntuación, 6 puntos, la oferta de la adjudicataria aporta sólo 4 profesionales y se puntúa con 3 puntos.

En relación con este subcriterio, el informe de valoración argumenta que la puntuación del recurrente se basa en que “*se pone a disposición un equipo formado por: dos socios fundadores, diecinueve profesionales de asesoría jurídica, y tres profesionales técnicos en la gestión laboral...*”. Por su parte, el adjudicatario recibe la mitad de la máxima puntuación posible (3 puntos) con la siguiente motivación: “*Se pone a disposición un equipo formado por cuatro profesionales: un abogado con experiencia en el sector público de más de 14 años, especializada en el área laboral. Dos licenciados en derecho con formación y experiencia laboral en el sector público, y un técnico en gestión laboral...*”.

Lo primero que hay que tener en cuenta para resolver este motivo de recurso es que estamos en presencia de un criterio sometido a valoración subjetiva, y no de un criterio evaluable automáticamente mediante fórmulas, por lo que no procede puntuar el criterio mediante una proporcionalidad absoluta, sino de forma discrecional, en la medida en que cada oferta sea más o menos ventajosa para la Administración a la hora de la prestación del servicio.

Dicho esto, se observa que en la oferta de la recurrente no se hace mención a un requisito exigido en el PCAP, que es que las personas ofrecidas lo sean “*con dedicación exclusiva en el asesoramiento laboral*”, mención que no se indica en la oferta de la recurrente. La empresa adjudicataria, en cambio, sí que indica en su oferta que las cinco personas que relaciona “*tendrán dedicación exclusiva en el asesoramiento jurídico-laboral y gestión de nóminas*”, tal y como exige el pliego.

Por tanto, a juicio de este Tribunal resulta cuestionable la máxima calificación otorgada en este subcriterio a la recurrente, por lo que se desestima este motivo de recurso.

Noveno. Por otro lado, se alega por el recurrente que no ha tenido conocimiento de la puntuación obtenida en los juicios de valoración de la documentación contenida en el sobre B hasta la apertura de las ofertas económicas (sobre C).

En relación con esta cuestión compartimos la alegación del órgano de contratación de que eso es precisamente lo que establece la LCSP, cuyo artículo 146 señala que:

“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.” (El subrayado es nuestro).

Así pues, la lectura de las puntuaciones se ha realizado en el trámite que establece la LCSP, por lo que se desestima también este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. A. B. P., en representación de MONFORT & BONELL ABOGADOS, S.L.P., contra la resolución de 10 de enero de 2019 del Gerente del Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER) por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de gestión y asesoría laboral*”. Expediente 2018/UE/04.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.